

Los pueblos indígenas en el marco del constitucionalismo latinoamericano

*Ximena Andrea Cujabante Villamil**

Resumen

En el presente artículo se abordan los pueblos indígenas en el marco del constitucionalismo latinoamericano. Se parte de unos antecedentes históricos, para luego abordar específicamente los pueblos indígenas en unos casos específicos de estudio como lo son Colombia, Ecuador, Venezuela y Bolivia.

Palabras claves: constitucionalismo, América Latina, pueblos indígenas.

Abstract

In this article the indigenous people are addressed in the context of Latin American constitutionalism. It starts with a historical background, and then specifically address indigenous people in specific case studies such Colombia, Ecuador, Venezuela y Bolivia.

Keywords: constitutionalism, Latin America, indigenous people.

* Politóloga con énfasis en Relaciones Internacionales de la Pontificia Universidad Javeriana, especialista en Negociación y Relaciones Internacionales de la Universidad de los Andes. Magister en Asuntos Internacionales con énfasis en América Latina de la Universidad Externado de Colombia, candidata a doctora en Estudios Políticos de la Universidad Externado de Colombia. Docente de planta del Programa de Relaciones Internacionales y Estudios Políticos de la Universidad Militar Nueva Granada; docente de cátedra del Programa de Comercio Internacional de la Universidad Jorge Tadeo Lozano. Correo electrónico: ximena.cujabante@unimilitar.edu.co

Una vez finalizó la Guerra Fría, aquellos actores que durante mucho tiempo fueron oprimidos u olvidados por parte de diferentes sectores cobraron gran importancia en los análisis de múltiples disciplinas, como por ejemplo, las relaciones internacionales. En este sentido, las investigaciones empiezan a hacerse desde la postura de los débiles y no del poderoso. Los pueblos indígenas se constituyen en uno de esos agentes que por un largo periodo no se estudiaron ni se tuvieron en cuenta para entender la situación nacional, regional o mundial. A partir de la década de los noventa, en diferentes Estados de América Latina se comienzan a reivindicar sus derechos y a otorgárseles el reconocimiento y relevancia que en años anteriores les fue negada.

Ante la relevancia que cada día adquieren los pueblos indígenas como actores representativos de la coyuntura académica, así mismo, por la trascendencia que tienen para el desarrollo cultural de las sociedades, el objetivo de este artículo es revisar cómo ha sido la inclusión de los pueblos indígenas dentro del nuevo constitucionalismo latinoamericano, con énfasis en Colombia, Ecuador, Venezuela y Bolivia.

En una primera parte del documento, se presenta un panorama sobre el contexto sociopolítico del Estado en América Latina, especialmente en los países sudamericanos, partiendo de una revisión de los antecedentes históricos. Después se aborda el nuevo constitucionalismo en América Latina, para luego entrar a revisar el tema de los pueblos indígenas y el nuevo constitucionalismo latinoamericano, en específico en los casos de Colombia, Ecuador, Venezuela y Bolivia.

Antecedentes históricos de América Latina

Como lo plantea Machado (2012) el mito desarrollista, la aculturación de los grupos autóctonos y la propia postura ante estos pueblos no europeos, han significado la justificativa para la dominación, por lo general violenta, responsable de situaciones deplorables como la esclavitud indígena y negra. Antropológicamente, se denota la idea de oposición entre el mundo europeo y la negación del otro.

Tras la conquista invasora, se tornó imperiosa la independencia cultural que en la actualidad moldean los pueblos de la región. Es así como surge el campo sociojurídico en el cual emergen los sujetos sociales negados, y es en este espacio que se proponen los procesos de reinención de los poderes constituidos, ya que se cree que está en marcha un nuevo paradigma estatal (plurinacional) y jurídico (pluralismo) que revela el peso político de un movimiento que tiene como fin, rescatar la cultura que fue brutalmente marginalizada (Machado, 2012).

Para Machado (2012) las últimas constituyentes de países como Bolivia, Ecuador y Venezuela revelan la necesidad en el continente de reivindicar las estructuras jurídicas y

políticas antiguas, para la inserción de la cultura autóctona negada y ausente, lo que se traduce en un proceso de descolonización.

Autores como González (2011), plantean que la función jurídico-política de las constituciones apunta a la invención de la ciudadanía, en el sentido de un campo de identidad que debe instituirse como espacio de elementos homogeneizados para un gobierno más viable, con lo cual se garantiza un ordenamiento social y de clase a partir de la producción de una norma que será el soporte de la economía.

Tanto las formas de exclusión colonial como la legitimación brindada por un marco constitucional a una racionalidad económica instrumental, son condiciones que suscitan la negación y el ocultamiento de la diversidad latinoamericana. Y es en este escenario en el que emergen los pueblos indígenas junto con los movimientos sociales para la construcción y la exigencia de una agenda de transformaciones, cuya finalidad es la creación de otros futuros posibles que transgredan el orden del derecho, la economía y la sociedad. Esta agenda encuentra su punto de inflexión en la fuerza de los pueblos indígenas y en las demandas y la capacidad de activación sociopolítica de los movimientos sociales (González, 2011).

Ayala (s. f.) afirma que el constitucionalismo latinoamericano del siglo XIX, dedicó poca atención a los derechos de los pueblos indígenas. La creación de los Estados nación en la antigua América española, implantó los criterios estatales, sin tomar en cuenta en muchos casos, las realidades particulares preexistentes. En Latinoamérica algunas Constituciones –como las de Brasil, Guatemala y Paraguay– consagraron durante el siglo XIX y parte del XX, algunas normas dispersas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

La construcción del núcleo social de América Latina es un proceso histórico de transculturación que se inicia con la colonización europea de estas tierras y continúa en el presente. La América poscolonizada engendró el mestizaje más grande de todos los tiempos, una aleación intercultural e interétnica que lejos de alimentar el sentimiento de discriminación hacia los indios, supuso la aceptación de un fenómeno visto como natural. De ahí que la población latinoamericana fuera mayoritariamente criolla-mestiza y que aún hoy, los grupos indígenas sean en alto porcentaje una minoría. No obstante, los derechos de los indígenas no son un tema nuevo. De hecho, en las Leyes de Indias se reconoce a los indios su dignidad común a todos los hombres y se les protege como tales (Klot, 2006).

El nuevo constitucionalismo en América Latina

La ruptura del régimen colonial y la emergencia del llamado orden jurídico nacional, dieron paso al propósito liberal de formar una nación homogénea y un Estado unitario,

con demarcaciones territoriales y administrativas con frecuencia sobrepuestas a unas sociedades que habían logrado mantener su carácter plural frente a la política y el derecho coloniales (Gómez, s. f.).

Sin embargo, en las últimas dos décadas se produjo en América Latina un movimiento constitucional de reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, representado por Nicaragua, Colombia, Paraguay, Perú, México, Bolivia, Brasil, Guatemala, Panamá y Ecuador (Ayala, s. f.). Estas Constituciones admiten el derecho de esos pueblos a su identidad étnica y cultural, dando paso así a la aceptación del pluralismo étnico-cultural en los Estados latinoamericanos.

Para Brewer (2005), América Latina siempre ha sido un campo de ensayo para la adopción progresiva de los principios del constitucionalismo moderno. Así ocurrió desde comienzos del siglo XIX, después de la declaración de independencia, con la admisión en los países latinoamericanos de los principios que derivaron de las revoluciones norteamericana y francesa de fines del siglo XVIII, y así ha venido sucediendo durante los últimos 200 años, con las reformas constitucionales que se vienen gestando.

Brewer (2005) señala que el constitucionalismo moderno, el que ha contribuido a configurar el régimen político de todos los Estados del mundo y en particular el de los Estados latinoamericanos, se define por siete elementos esenciales: a) la idea de Constitución y su supremacía; b) la soberanía del pueblo; c) el republicanismo y la democracia representativa como régimen político; d) la distribución vertical del poder público; e) la separación orgánica de poderes y los sistemas presidenciales y parlamentarios de gobierno; f) la declaración constitucional de los derechos del hombre y sus garantías; y g) el principio de legalidad y el rol del poder judicial como garante del Estado de derecho, así como el control judicial de la constitucionalidad de las leyes.

La historia constitucional de América Latina evidencia el fallo del constitucionalismo en momentos en que o no era aplicable a territorios colonizados, o se aferraba a las tesis nominalistas, no avanzando hacia la configuración del Estado democrático y posteriormente el Estado social de derecho. El constitucionalismo latinoamericano ha sido de utilidad hasta hace poco tiempo, más para la historia de Constituciones nominales que para el análisis de verdaderos procesos de transformación social (Viciano y Martínez, 2010).

Según Viciano y Martínez (2010), la mayoría de Constituciones latinoamericanas ha servido durante un buen tiempo para que los estudiosos del tema prueben la existencia de un constitucionalismo poco útil, reiterado y reiterativo y como ejemplo de mal funcionamiento constitucional.

Es de anotar, que durante su conformación y surgimiento, las Constituciones le apostaron al modelo liberal, pero con el paso de los años, estas Constituciones en América Latina, en buena medida clásicas, prefirieron conservar la búsqueda de soluciones externas a

problemas internos, en vez de promover un verdadero debate republicano entre el pueblo. Con la influencia extranjera, las élites preferían una adaptación de mecanismos constitucionales que habían sido pensados para países y sociedades con realidades diferentes. La dudosa efectividad real de este constitucionalismo adaptado ha incidido de una u otra manera en una visión nominalista de sus textos, fácilmente mutados tanto formal como materialmente (Viciano y Martínez, 2010).

Empero, como ya se enunció, desde la segunda mitad de la década de los ochenta se apreciaron en Latinoamérica cambios constitucionales que evidenciaban un avance hacia la recuperación del concepto de Constitución, que apunta hacia lo que se conoce como un nuevo paradigma constitucional. El resultado de estos cambios constitucionales proyectaba algunos de los rasgos que se consolidarían en los procesos constituyentes rupturistas unos años más tarde: la preocupación y la efectiva protección de los derechos, la apuesta por la integración regional, o la incorporación de nuevas formas de organización estatal (Viciano y Martínez, 2010).

Aunque las reformas constitucionales de la década de los ochenta no fueron producto de rupturas, lo cierto es que los continuismos intentaron librarse de la vieja estela nominalista y manifestar reformas cuasirrupturistas, a pesar de las intrínsecas dificultades en llevar adelante este tipo de avances (Viciano y Martínez, 2010: 11).

Los pueblos indígenas y el nuevo constitucionalismo en América Latina

Ahora es necesario comprender cuál es la condición indígena en el continente y cómo se refleja esta en el constitucionalismo latinoamericano, con especificidad en el caso boliviano, objeto central de este artículo.

De acuerdo con Torres (s. f.), la población indígena en América Latina constituye entre el 6 % y 7 % de la población total de la región. La unidad de lo indígena es improbable, pues exhibe hoy día una extraordinaria diversidad lingüística y étnica, múltiples situaciones de desarrollo grupal o comunal, experiencias en hábitats disímiles, dispersos o altamente concentrados, etc., lo que explica una variada condición de integración o marginalidad. Pese a ser cierta toda esa pluralidad de circunstancias, los pueblos indígenas han tenido en común algunos rasgos, de los cuales se señalarán tres. Tales características vienen cambiando paulatinamente, pero aún son útiles para la definición de la situación socioeconómica actual de los grupos indígenas:

- Los indígenas son, en su gran mayoría, campesinos, que dependen de manera heterogénea de la tierra, lo que indica un modo de vivir, de reproducirse y de establecer relaciones con la sociedad global. Este hecho ha variado profundamente en Perú –por las migraciones ocurridas en 1970– y de manera parcial en Guatemala,

pues allí la violencia empuja a millares de indígenas a centros urbanos (Torres, s. f.).

- Entre la población indígena aparecen los más bajos puntajes en todos los indicadores tradicionales que miden el bienestar social; por ejemplo, la pobreza es su rasgo dominante y se da en extremo aguda y generalizada. Existe, en el interior de los pueblos indígenas, una activa diferenciación social, razón por la cual hay una minoría que se reconoce indígena pero que es propietaria de medios de producción y posee otros niveles de vida (Torres, s. f.).
- El conjunto de la población indígena, es objeto de permanentes y surtidas formas de discriminación social y racial, de rechazo o desconocimiento de su condición humana, con toda la carga de consecuencias políticas, sociales y culturales que acompañan tales manifestaciones. Esta verdad puede relativizarse en sociedades donde el contacto cultural adquiere atributos marginales. Por ejemplo, algunos grupos tribales no son blanco de discriminación sino de olvido (Torres, s. f.).

Tal vez, se podría hablar de un cuarto y último elemento, que empieza ya a precisar cada vez más la condición indígena, y es el que se refiere a la creciente toma de conciencia de los pueblos aborígenes sobre su estado y, paralelamente sobre su organización, que es la articulación de reivindicaciones y derechos. Las consecuencias de esa gradual concienciación y de otros modos de presión colectiva, es el surgimiento de una opinión pública nacional e internacional sensible a la defensa de los derechos indígenas; por darle a los mismos una expresión jurídica, constitucional y regular, así como otras respuestas que suponen todas ellas la afirmación de la condición indígena (Torres, s. f.).

No obstante, es de resaltar que el mayor y más importante atributo de la población indígena en América Latina es su extraordinaria capacidad de sobrevivencia y adaptación y, con ello, el contradictorio reconocimiento del cambio/permanencia de rasgos culturales en su sentido genérico y antropológico, que identifican y diferencian al mismo tiempo a sus portadores (Torres, s. f.).

Según Torres (s. f.) la problemática de las poblaciones indígenas, no se origina en exclusiva en el conjunto de carencias de orden material que las golpea profundamente, ni por su vínculo con el desarrollo económico, social y cultural, del cual parecieran distanciarse. La cuestión es aún más compleja, pues se trata de la sobrevivencia de los grupos étnicos que reclaman una identidad propia que se define en relación con el resto de la población nacional. Por ser una etnia vencida y dominada y después explotada y subordinada, no se le reconocen o aplican en igualdad de condiciones, los derechos generales, constitucionales ni universales. Y por el contrario, se vulneran de manera más o menos ostensible y continua en un contexto práctico donde se considera que esto no ocurre. Y cuando en efecto sucede, resulta ser parte de un largo y extendido hábito colectivo.

Las raíces del racismo latinoamericano residen justamente en que configuran un síndrome cultural implícito, inicial o en principio inconsciente en tanto se origina de una interacción heredada, imitada, aprendida y reproducida en la cotidianidad. Es esta la situación histórica que suscita la segunda clase de derechos, que forman parte de una protección particular para grupos humanos que los requieren para su sobrevivencia. Las violaciones de los derechos de las poblaciones indígenas no solo se dan como resultado de su posición deficitaria en la estratificación social, sino también como producto de su condición políticamente subalterna y marginal (Torres, s. f.).

En este sentido, Torres (s. f.) plantea que la estructura jurídica e institucional heredada y presente, contribuye en gran medida a proporcionar estas prácticas, en un entorno en esencia contradictorio.

A pesar de que en el siglo XIX y parte del XX el constitucionalismo latinoamericano no hizo referencias a los derechos de los pueblos indígenas, en las últimas tres décadas dicha tendencia se ha modificado y cada vez es más común la admisión expresa de los pueblos indígenas en las cartas fundamentales de un alto porcentaje de los países de América Latina (Aguilar, s. f.).

Vale entonces la pena mencionar que el constitucionalismo latinoamericano no es uniforme en cuanto a la terminología que utiliza para referirse a los pueblos, naciones, minorías, etnias, comunidades o poblaciones indígenas. No obstante, la propensión en la región es recurrir a la expresión “pueblo indígena” (Aguilar, s. f.).

Esto se puede evidenciar por ejemplo, en la Constitución de Bolivia, que se aprobó mediante referéndum el 25 de enero de 2009 y que en su artículo 30.I declara que: “es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparte identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española”. Además agrega que

(...) dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus identidades territoriales, conforme a esta Constitución y a la ley (citado en Aguilar, s. f.).

Por su parte, la Constitución mexicana alude explícitamente a la existencia de los pueblos indígenas en su artículo 2: “la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas”. Así mismo, el artículo 5 de la Constitución de Nicaragua efectúa un reconocimiento claro de la existencia de los pueblos indígenas y de sus derechos, en especial del derecho de mantener y desarrollar su identidad y cultura, y consagra un régimen de autonomía para las comunidades de la costa Atlántica. El artículo 62 de la Constitución de Paraguay “reconoce la existencia de los pueblos indígenas,

definidos como grupos de culturas anteriores a la formación y organización del Estado paraguayo”. La Constitución de Venezuela, por su parte, señala en su artículo 119 que

El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida (citada en Aguilar, s. f.).

Las constituciones de Argentina, Colombia y Ecuador se refieren a los pueblos indígenas de manera indirecta o tangencial, mientras que otros países como Brasil, Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Panamá y Perú han optado por no utilizar la expresión “pueblos indígenas” en sus respectivas Constituciones (Aguilar, s. f.).

Colombia y el nuevo constitucionalismo

Desde hace algunos años se empezó a hablar del neoconstitucionalismo latinoamericano como un nuevo modelo constitucional, cuyos últimos y más representativos textos son la Constitución de Venezuela de 1999, las de Ecuador de 1998 y 2008 y la de Bolivia de 2009 (Noguera, 2011).

Ahora bien, ¿cuál es el origen de este neoconstitucionalismo latinoamericano? La respuesta es: en el proceso constituyente y la Constitución colombiana de 1991, por ser esta la primera manifestación constituyente que define un punto de inflexión en la evolución constitucional no solo latinoamericana sino mundial (Noguera, 2011).

La terminación de la época federal en 1886 dio paso a la promulgación de una constitución regeneracionista que perduraría por más de un siglo, aunque con varias reformas a cuestras. El ambiente político colombiano suscitado en parte por el asesinato del candidato presidencial Luis Carlos Galán y el descontento institucional nacional desembocó en que el gobierno de César Gaviria (1990-1994) expidiera en un primer momento, el decreto legislativo 927/1990 que autorizó el escrutinio de la séptima papeleta para convocar una Asamblea Nacional Constituyente y luego el decreto 1926/1990, por medio del cual se estableció la composición de la Asamblea, que el 27 de mayo de ese año recibió un respaldo de dos millones ochocientos mil ciudadanos (García, 2010).

La Constitución Política que entró en vigencia en 1991 es reconocida y valorada como pluralista, incluyente y progresista. Adoptó el Estado social de derecho como modelo ideológico y fórmula política, e implicó a las minorías raciales e indígenas que hasta entonces eran conocidas solo por los antropólogos. Con relación a las tradiciones culturales de las comunidades indígenas, vale la pena decir que antes se subordinaban a una política hegemónica que había hecho poco por impedir su desintegración (García, 2010).

Según Noguera (2011), el proceso constituyente colombiano de 1990-1991 supone una interpretación del poder constituyente como “derecho a cambiar la Constitución”. Por ello, el autor plantea que desde el punto de vista funcional, en todos los casos la activación del poder constituyente no cumple solo su tarea constitucional específica, sino también provoca una relegitimación del poder ejecutivo en contextos de bloqueo (Colombia) o enfrentamiento (Ecuador y Venezuela) institucionales. En el caso colombiano se predicó el carácter constituido del primer acto con el ya mencionado decreto 1926 del 19 de agosto, revisado por la sentencia 38 del 9 de octubre de 1990. De suerte que la Asamblea Constituyente se extendió como un poder originario, ejercicio del poder constituyente, y por lo tanto, exenta del control de los poderes constituidos, aunque limitada por los lineamientos admitidos en el acuerdo político entre las principales fuerzas políticas y algunos movimientos sociales y que se anexó al decreto de convocatoria referendaria. Este carácter constituyente de la Asamblea se explicaba, esencialmente, por la ausencia de un referéndum de aprobación final del texto salido de la Asamblea y, por ende, por la necesidad de considerar originario el órgano electivo (Noguera, 2011).

Por otra parte, a diferencia de la Constitución colombiana de 1886, la cual tenía una corta declaración de derechos, la Constitución de 1991 introduce una larga lista de estos. Esta no solo reconoce muchos derechos que antes no estaban constitucionalizados, en especial, derechos sociales, económicos y culturales y derechos colectivos; sino que además, otorga a cada uno de ellos un mayor desarrollo en su contenido, así como de sus indicadores y del papel del Estado para el logro de su satisfacción (Noguera, 2011).

Respecto a aspectos específicos de la carta de derechos, se puede aludir a varios elementos. La Constitución de 1886 casi no incluía ningún derecho social, al contrario de la actual, que sí incorpora todos los derechos sociales clásicos (Noguera, 2011).

Así mismo, consagró la libertad de cultos y creó instituciones como la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y la Defensoría del Pueblo. La Constitución también creó una jurisdicción independiente (la Constitución), en cuya cabeza ubicó una nueva institución a la que le corresponde guardar su integridad y supremacía (García, 2008).

Otro gran logro de la Constitución de 1991 es el diseño de un mecanismo autónomo –la acción de tutela– para la protección de los derechos, que permite la garantía de la eficacia real de los postulados progresistas. A través de la acción de tutela se ha extendido el alcance material de la protección de los derechos, al reconocer efectivamente que no solo son primordiales los derechos consignados en el capítulo de la Constitución titulado “De los derechos fundamentales”, sino además los derechos de protección del Estado en determinadas circunstancias (García, 2008).

Otro de los eslabones del conjunto de fenómenos que abarca el neoconstitucionalismo se relaciona con los desarrollos teóricos novedosos, los cuales parten de los textos constitucionales fuertemente sustantivos y de la práctica jurisprudencial recién

progresista y garantista, pero también suponen aportaciones teóricas que contribuyen en ocasiones no solamente a explicar un fenómeno jurídico sino incluso a crearlo (García, 2008).

Estos cambios propiciaron una verdadera transformación de la sociedad por cuenta del derecho y particularmente el constitucional. Dentro de los que podrían destacarse, se encuentra el que ahora los ciudadanos son por primera vez conscientes de la dimensión constitucional de muchos de los principales problemas que los aquejan, los cuales pueden hallar respuesta por medio de las acciones establecidas en la Constitución, tanto de forma individual como colectiva (García, 2010).

Por otro lado, en Colombia la perspectiva del pluralismo se ha revitalizado debido a la adopción del modelo ideológico y la fórmula política del Estado social y democrático de derecho y, en especial, gracias a la justicia que imparte la Corte Constitucional mediante una prolija y progresista jurisprudencia que ha conseguido dar salida efectiva a intensas problemáticas y tensiones, respecto de la pretendida hegemonía de la cultura mayoritaria sobre las minorías culturales. Así mismo, ha gestado una significativa pedagogía social consciente de su importancia en la búsqueda de una convivencia pacífica (García, 2010).

En la actualidad, se está frente a una transformación cualitativa del reconocimiento constitucional de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en Latinoamérica. De hecho, existen ya varios países donde florece una extensa legislación indigenista en el plano constitucional. En el texto colombiano de 1991, hay una gran cantidad de artículos referentes a los derechos de los pueblos indígenas: reconocimiento y protección de diversidad étnica y cultural del Estado (art. 7); reconocimiento de la oficialidad, en sus respectivos territorios, de las lenguas y dialectos de los grupos étnicos y enseñanza bilingüe en estas zonas (art. 10); derecho de los integrantes de los grupos étnicos a una formación y educación que respete y desarrolle su identidad cultural (art. 68); derecho a la nacionalidad para los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos (art. 96.2); existencia de circunscripciones especiales para la elección de senadores por parte de las comunidades indígenas (art. 171); existencia de circunscripciones especiales para la elección de miembros a la Cámara de Representantes por parte de las comunidades indígenas (art. 176); derecho de los pueblos indígenas a ejercer funciones jurisdiccionales según sus normas y procedimientos, dentro de sus territorios (art. 246); y reconocimiento de los territorios indígenas como entidades territoriales propias dentro de la organización territorial del Estado (art. 286) (Noguera, 2011).

Ahora bien, según García (2010) se han presentado algunas objeciones al neoconstitucionalismo. Afirman que si bien en Colombia la instauración de una nueva forma de organización política en 1991, trajo consigo la implementación de políticas como la apertura de mercados y la liberalización de precios, resulta bastante reduccionista asignar a estos aspectos propios de la filosofía capitalista, el eje del cambio que tuvo el sistema jurídico

colombiano gracias a la nueva Constitución, la subsiguiente renovación en las prácticas jurisprudenciales y la evolución en la literatura jurídica.

Sin embargo, García (2010) considera que a los críticos y escépticos del neoconstitucionalismo se les puede refutar enfatizando en que la pertinencia y la novedad del neoconstitucionalismo no radican en la constatación de la existencia de uno u otro elemento, sino en la expedición de una Constitución que suma a su despliegue las prácticas jurisprudenciales, que vinculadas en todos los rincones de la realidad sociojurídica, reifican o cosifican el entramado garantista de la Constitución; así como en la respuesta académica a los retos impuestos por tal desarrollo y creación del derecho (García, 2010).

El caso de Ecuador en el nuevo constitucionalismo latinoamericano

Para comprender mejor la política étnica en Ecuador, es importante resaltar que en el Ecuador poscolonial, esta ha sido determinada en buena medida por la promoción de la asimilación de las etnias y la inclusión de los pueblos indígenas en la formación del Estado. Desde el retorno de la democracia en 1979, se sostienen negociaciones bastante amplias y agresivas entre el gobierno y las organizaciones indígenas. En los últimos años, dichas organizaciones vienen participando activamente en los procesos de reforma del Estado y han establecido alianzas inéditas y mecanismos de negociación (Espinosa, 1999).

Ecuador experimenta un proceso intenso y dinámico de reforma del Estado y de reacomodo institucional. Proceso que se enmarca dentro de la nueva ola de políticas de ajuste estructural, dada desde la década de los noventa en los países de América Latina. En Ecuador la aplicación de este cambio ha ido más despacio que en otras naciones latinoamericanas. La legislación direccionada hacia la modernización, la biodiversidad, la propiedad intelectual, la descentralización y la participación ciudadana forma parte de un nuevo marco jurídico que pretende transformar el Estado. En agosto de 1998 entró en vigor una nueva Constitución, en la cual las organizaciones indígenas tomaron un papel proactivo y de liderazgo en el camino hacia la reforma y en una nueva reglamentación para la ejecución de derechos indígenas constitucionales (Espinosa, 1999).

En el otoño de 1997, más de 3.000 ecuatorianos participaron en la “Marcha para la autonomía y la plurinacionalidad” que evidenció la necesidad de un Estado plurinacional. Ese evento concluyó con la instalación de la Asamblea Constitucional Popular. Dicha Asamblea “alternativa” se reunió a lo largo de una semana en diferentes grupos de trabajo, donde estuvieron los representantes de una amplia variedad de organismos. El resultado fue un documento que contenía la propuesta de una nueva Constitución (Espinosa, 1999: 111).

El texto de la nueva Constitución reconoce varios derechos que son un avance significativo para los pueblos indígenas. Algunos aspectos relevantes de los derechos colectivos son:

Conservar y desarrollar su identidad, cultura, tradiciones y prácticas médicas; contar con un sistema educativo bilingüe y bicultural; mantener la propiedad de sus tierras ancestrales y comunales que no pueden ni dividirse ni enajenarse; el reconocimiento de circunscripciones territoriales indígenas de las cuales los pueblos indígenas no podrán ser desplazados; participar en todos los niveles de la toma de decisiones respecto del uso y conservación de sus recursos naturales y en la planeación, administración e implementación de cualquier proyecto en sus territorios; tener representantes en todas las entidades gubernamentales oficiales determinadas por la ley y a usar sus propios símbolos y emblemas (Espinosa, 1999: 111).

Posteriormente, la reforma constitucional ecuatoriana fue una de las promesas de Rafael Correa. Durante los primeros meses de gobierno, Correa generó hechos políticos que le permitieron tomar el control del poder legislativo y lanzar una Asamblea Constituyente. El 30 de septiembre de 2007 se eligieron constituyentes y la Asamblea se instaló el 20 de noviembre de ese año. Los trabajos finalizaron con la aprobación por mayoría de un texto en julio de 2008, y este lo aprobó el 64 % de los votantes en el referéndum del 28 de septiembre. En la discusión y aprobación intervino una gran diversidad de actores (Gudynas, 2009).

Es de resaltar que la nueva Constitución ecuatoriana ofrece numerosos artículos directa o indirectamente referidos a temas ambientales. El marco básico incluye una sección sobre “derechos de la naturaleza” junto a otra que trata sobre los derechos del “buen vivir” (incluidas normas sobre el “ambiente sano”). Lo anterior se complementa con una descripción del régimen de desarrollo y una elaboración más detallada sobre el régimen del buen vivir (Gudynas, 2009).

Así mismo, la Constitución ecuatoriana de 2008 hace un cambio de lógica importante: da un lugar preponderante a la ciencia y al conocimiento, al mismo tiempo que admite que estos no son singulares ni únicos. En cuanto a los conocimientos científicos y tecnológicos y sus enlaces con saberes ancestrales –pues estos también se entienden como tecnológicos y científicos– la Constitución pretende superar el monismo en la definición de “ciencia”, enfrentando así la **colonialidad del saber**. De esta manera, da las bases para un sistema educativo distinto que podría desafiar y pluralizar el conocimiento. En esta Carta, los saberes ancestrales tienen el estatus de “conocimiento”. Su relevancia e importancia es tanto para los pueblos indígenas y afroecuatorianos como para los otros sectores sociales, parte de una construcción articuladora e intercultural de conocimientos en plural (Walsh, 2012). Además, la Constitución asume y pone en consideración una lógica de vida integral donde el conocer y el vivir se entretienen (Walsh, 2012).

En lo que atañe a la naturaleza, la Constitución ecuatoriana posiciona la madre naturaleza o Pachamama como sujeto de derechos. También reconoce el derecho de la naturaleza a existir: “la naturaleza o **Pachamama**, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos” (Walsh, 2012:70).

Desde la filosofía o cosmovisión indígena, la Pachamama es un ser vivo. En este sentido, la naturaleza y el concepto del buen vivir, forman parte de visiones primitivas enraizadas en la armonía integral. Esto permite afirmar que no existe otra Constitución que pretenda pensar con las conceptualizaciones indígenas de la madre naturaleza (Walsh, 2012).

Como último ejemplo está el *sumak kawsay* o “buen vivir”, el cual es el eje transversal de la Constitución de Ecuador. El buen vivir es una cosmovisión transmitida a través de generaciones como condición fundamental para la gestión de las bases locales ecológicas y espirituales. En la Constitución Política ecuatoriana, el buen vivir se establece con relación a varios focos clave: el agua y la alimentación; la cultura y la ciencia; la educación; el hábitat y la vivienda; la salud y el trabajo; los derechos de las comunidades, pueblos y nacionalidades y los derechos de la naturaleza; la economía y la participación y control social.

Venezuela y los derechos de los pueblos indígenas

En la primera Constitución Política Nacional de Latinoamérica, como fue la Constitución Federal para los Estados de Venezuela de 1811, en cuanto a los “ciudadanos que hasta hoy se han denominado indios”, se fijó que en virtud de los cimientos de la “justicia y la igualdad” consagrados en esa Constitución, los gobiernos provinciales se encargaran de “proporcionarles [a los indios] escuelas, academias y colegios”, respetándoseles “los derechos de que gozan por el hecho de ser hombres iguales a todos los de su especie” (Ayala, s.f.: 2).” Así mismo, se les permitió el “reparto en propiedad de las tierras que [les] estaban concedidas y de que están en posesión para que la proporción entre padres de familia de cada pueblo, las dividan y dispongan de ellas como verdaderos señores (...)” (Ayala, s.f.: 2).

Sin embargo, en el caso de Venezuela, la preocupación por el tema de los derechos de los indígenas desapareció por más de treinta y seis años de la Constitución, relegando el asunto a leyes de misiones y baldíos y reforma agraria. A partir de la Constitución de 1947, se retoma a ese nivel la consagración normativa con el artículo 72: “corresponde al Estado procurar la incorporación del indio a la vida nacional. Una legislación especial determinará lo relacionado con esta materia, teniendo en cuenta las características culturales y las condiciones económicas de la población indígena” (citado en Ayala, s. f.).

En la Constitución de 1961, se sancionó el artículo 77 el cual planteaba “el Estado propenderá a mejorar las condiciones de vida de la población campesina. La ley establecerá el régimen de excepción que requiera la protección de las comunidades de indígenas y su incorporación progresiva a la vida de la nación” (citado en Ayala, s. f.).

La única disposición existente incluía dentro de un supuesto a las comunidades campesinas e indígenas, sin distinguir la especificidad cultural de los pueblos indígenas, a quienes consideraba como comunidades, y desde el criterio de incorporación a la vida de la nación. Con la aprobación de la Constitución venezolana de 1999, se rompió con el esquema anterior y se dio un paso importante, al reconocer por primera vez de manera amplia, los derechos colectivos y concretos de los pueblos indígenas (Bello, s. f.).

Según Bello (s. f.), la propuesta indígena en el proceso constituyente de 1999, fue una verdadera construcción colectiva de los grupos aborígenes, sus organizaciones y diversos sectores aliados. Las propuestas fueron elaboradas con la extensa participación y los aportes de los propios pueblos indígenas en diferentes asambleas regionales y nacionales, congresos y reuniones de discusión. En este aspecto, los derechos de los pueblos indígenas en la actual Constitución, son una auténtica conquista lograda con la contribución de todas sus instituciones.

Diversos académicos coinciden en señalar que se realizó un reconocimiento bastante amplio de los derechos de los pueblos indígenas. Por ello, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se encuentra dentro de las Constituciones más avanzadas de América Latina en materia de afirmación de los derechos indígenas. En este sentido, los planteamientos de los pueblos indígenas se dieron desde el reconocimiento de su preexistencia como grupos de culturas anteriores a la formación del Estado venezolano y desde la consideración de sus derechos como derechos originarios. Se partió de que son derechos específicos debido a las particulares condiciones culturales, lingüísticas, económicas, religiosas y sociopolíticas que los distinguen de otros sectores de la sociedad nacional, que les pertenecen como pueblos y sujetos colectivos (derechos colectivos) y que son reclamados como derechos históricos previos a la formación de los Estados nacionales (Bello, s. f.).

Antes de la aprobación de la nueva Constitución, los mayores conflictos con los indígenas se asociaban con el desconocimiento del derecho a la tierra, el derecho a la salud y a la educación, el derecho a la igualdad cultural y a la gestión de los recursos de sus hábitats tradicionales, el derecho a ser consultados en los programas y proyectos que les conciernen y el derecho a la participación política. El manejo de tal conflictividad creciente podía continuar haciéndose por la vía de los hechos y la arbitrariedad o creando un marco legal que lo regulase. De este modo, la Constitución de 1999 expone:

- En el preámbulo se define la refundación de la República como el establecimiento de “una sociedad democrática, participativa y protagónica, multiétnica y pluricultural (...)” (Mansutti, 2000).

- A partir de la declaración constituyente, comienzan a desarrollarse los principios sobre los cuales se instaurará la sociedad ideal. En el artículo 9 se reconoce:

(...) el idioma oficial es el castellano. Los idiomas indígenas también son de uso oficial para los pueblos indígenas y deben ser respetados en todo el territorio de la República, por constituir patrimonio cultural de la nación y de la humanidad (citado en Mansutti, 2000:86).

- Posteriormente, el artículo 100 del capítulo sobre los “Derechos culturales y educativos” declara que: “las culturas populares constituidas de la venezolanidad gozan de atención especial, reconociéndose y respetándose la interculturalidad bajo el principio de igualdad de culturas” (citado en Mansutti, 2000:86).
- El capítulo VIII concerniente a los “Derechos de los pueblos indígenas” tiene ocho artículos de los cuales siete tocan aspectos estratégicos del derecho a la diferencia cultural; el artículo 119 de este título reza:

El Estado reconocerá la existencia de los pueblos y comunidades indígenas, su organización social, política y económica, sus culturas, usos y costumbres, idiomas y religiones, así como su hábitat y derechos originarios sobre las tierras que ancestral y tradicionalmente ocupan y que son necesarias para desarrollar y garantizar sus formas de vida. Corresponderá al Ejecutivo Nacional, con la participación de los pueblos indígenas, demarcar y garantizar el derecho a la propiedad colectiva de sus tierras, las cuales serán inalienables, imprescriptibles, inembargables e intransferibles de acuerdo [con] lo establecido en esta Constitución y la ley (citado en Mansutti, 2000:87).

El artículo 120 dice:

(...) el aprovechamiento de los recursos naturales en los hábitats indígenas por parte del Estado se hará sin lesionar la integridad cultural, social y económica de los mismos, e, igualmente, está sujeto a previa información y consulta a las comunidades indígenas respectivas. Los beneficios de este aprovechamiento por parte de los pueblos indígenas, están sujetos a la Constitución y a la ley (citado en Mansutti, 2000:87).

- Artículo 121:

(...) los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y desarrollar su identidad étnica y cultural, cosmovisión, valores, espiritualidad, y sus lugares sagrados y de culto. El Estado fomentará la valoración y difusión de las manifestaciones culturales de los pueblos indígenas, los cuales tienen derecho a una educación propia, y a un régimen educativo de carácter intercultural y bilingüe, atendiendo sus particularidades socioculturales, valores y tradiciones (citado en Mansutti, 2000:87).

- Artículo 122: “los pueblos indígenas tienen derecho a una salud integral a que considere sus prácticas y culturas. El Estado reconocerá su medicina tradicional y las terapias complementarias, con sujeción a principios bioéticos” (citado en Mansutti, 2000:88).
- Artículo 123:

(...) los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y promover sus propias prácticas económicas, basadas en la reciprocidad, la solidaridad y el intercambio; sus actividades productivas tradicionales, su participación en la economía nacional y a definir sus prioridades. Los pueblos indígenas tienen derecho a servicios de formación profesional y a participar en la elaboración, ejecución y gestión de programas específicos de capacitación, servicios de asistencia técnica y financiera que fortalezca sus actividades económicas en el marco del desarrollo local sustentable. El Estado garantizará a los trabajadores y trabajadoras pertenecientes a los pueblos indígenas el goce de los derechos que confiere la legislación laboral (citado en Mansutti, 2000:88).
- Artículo 125: “los pueblos indígenas tienen derecho a la participación política. El Estado garantizará la representación indígena en la Asamblea Nacional y en los cuerpos deliberantes de las entidades federales y locales con población indígena conforme a la ley” (citado en Mansutti, 2000:88).
- Artículo 126:

(...) los pueblos indígenas como culturas de raíces ancestrales, forman parte de la nación, del Estado y del pueblo venezolano como único soberano e indivisible, y de conformidad con esta Constitución tiene el deber de salvaguardar la integridad y la soberanía nacional (citado en Mansutti, 2000:88).

En este orden de ideas, se podría aseverar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 1999 cambia el paradigma en su relación con la gestión del Estado, los indígenas y el ambiente. Se pasa del ideal de una sociedad europeizada dominante en la Constitución de 1961, al de una sociedad múltiple en la que deben coexistir en armonía diferentes pueblos con culturas singulares cada uno; también pasa de la concepción ambiental centrada en el hombre a un pensamiento holístico en el que el ser humano aparece como un actor en el ambiente. Se abren entonces nuevos espacios para fundar vínculos interétnicos que se soportan en la consideración y el respeto de la otredad cultural (Mansutti, 2000).

La Constitución Política en Bolivia

Los movimientos sociales en Bolivia, principalmente indígenas, inauguraron durante el final del siglo XIX y el inicio del XX, verdaderas luchas políticas y sociales contra los

poderes establecidos. Este proceso se impregnó de avances y retrocesos que se traducen en un periodo de crisis y superación de la misma. El desarrollo constituyente boliviano, de acuerdo con el constitucionalista Rubén Martínez Dalnau (2012), es el más complejo de la historia latinoamericana (Machado, 2012). No solo por su extensión, sino también por sus elementos endógenos –mal planteamiento de la hipótesis constituyente y difíciles condiciones de trabajo de la Asamblea Constituyente– y sobre todo, por los exógenos: los obstáculos planteados por grupos minoritarios que apuestan por el fracaso del proceso desde un primer momento, y por el mantenimiento del statu quo en el país. Un proceso que legitimó la Constitución boliviana de 2009 y que a pesar de las modificaciones de última hora introducidas por el poder constituido, se convertirá en un texto de referencia en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano (Machado, 2012). Machado (2012) asegura que la construcción del Estado boliviano aconteció de la misma forma, como lo recuerda el profesor Martínez:

(...) lo que se denominó “democracia pactada”, fórmula del gobierno partidocrático experimentado en Bolivia durante prácticamente la totalidad de su vida republicana, y que se fundamentaba en la exclusión de la mayor parte de la población y en la toma de decisión en el marco del acuerdo interpartidista (...) (citado en Machado, 2012: 98).

De esta manera, se verifica uno de los primeros factores motivadores de la creación de su asamblea constituyente. Sin embargo, el problema de orden político, sumado a las cuestiones sociales de exclusión o marginalización, ocasionaba que la democracia representativa y el sistema público no logran responder a las demandas sociales y, además, de una u otra manera, perpetuaba la opresión y la institucionalización de la corrupción y de la concesión de beneficios a las empresas privadas en detrimento de los intereses públicos (Machado, 2012).

Por lo anterior, vale la pena mencionar dos movilizaciones populares de contestación que traducen el significado de la llamada guerra del gas y del agua, pues ambas representaron no solo una simple manifestación contra el orden político de toma de decisiones, sino también la exigibilidad de inserción de los movimientos populares en la defensa de los asuntos de gestión de los recursos naturales. Dichas expresiones son evidencia de un criterio de injerencia política en las decisiones de las cuales esos actores eran solamente partes pasivas; no obstante, los efectos de las actitudes políticas de las élites incidían de modo considerable en la vida de las mayorías apartadas del poder (Machado, 2012).

Con la politización de las demandas sociales, tales movimientos populares se concientizaron de que existía la necesidad de expandir el horizonte de la crítica al sistema político institucional respecto a la forma como estaba establecido, a través de la integración de cuestiones de orden económico en sus luchas. En este sentido, Machado (2012) sugiere que a partir de las reflexiones de Noguera (2011), se comprueba que existía un contexto de lucha entre un modelo de Estado neoliberal elitizado contra un modelo de

Estado gestionado en el seno de los movimientos populares, que transformaron sus luchas puntuales en exigibilidades más vastas dentro de un panorama de cambio.

De esta forma, cuando emergió, en las demandas populares, la idea de Asamblea Constituyente, quedó clara la intencionalidad de refundar otra perspectiva político-jurídica en que los sujetos sociales, hasta entonces ausentes, pudieran tener voz en el proceso de construcción de metamorfosis: de los intereses de empresas privadas a los intereses colectivos de mayorías marginalizadas (Machado, 2012).

Para Machado (2012), la estrategia utilizada por los movimientos populares descontentos, se tradujo en la elección del campo jurídico constitucional para movilizar y transformar las estructuras de poder a partir del propio modelo en crisis, superando sus contradicciones históricas vinculadas a los privilegios. La movilización por una constituyente es uno de los rasgos que caracteriza la nueva Constitución boliviana, dentro de lo que viene siendo denominado como nuevo constitucionalismo latinoamericano.

Frente a este tema, Viciano y Martínez (2010) sugieren que para la comprensión de la evolución constitucional latinoamericana se requiere la Constitución real. De hecho, alegan que las grandes modificaciones constitucionales se relacionan directamente con las necesidades de las sociedades, con sus circunstancias culturales y con el grado de perspicacia que dichas sociedades poseen sobre las posibilidades del cambio de sus condiciones de vida que, en general, en América Latina no cumplen con las expectativas esperadas hoy en día.

Los autores en mención afirman que algunas colectividades latinoamericanas, a través de procesos sociales de reivindicación y protesta que han tenido lugar recientemente, han sentido con fuerza ese imperiosidadapremio, que se traduce en lo que podría denominarse como una nueva independencia, la cual no solo abarca a las élites, sino también a los pueblos, que son principalmente sus sujetos.

El interés por el constitucionalismo y el papel de las Constituciones para el avance de las sociedades ha aumentado en muchos países de América Latina. Paralelamente a esto, se observa un incremento en la conciencia de explotación de sus ciudadanos y ante la evidencia de la escasa identidad entre los intereses de los representantes políticos y los representados (Viciano y Martínez, 2010).

Retomando el planteamiento de Machado (2012) acerca de que hoy en día en Latinoamérica se vive un nuevo constitucionalismo, se hace imprescindible comprender a qué se refiere. En este sentido, Viciano y Martínez (2012) exponen que el neoconstitucionalismo de acuerdo con Carbonell, busca explicar todos aquellos textos constitucionales que surgieron después de la Segunda Guerra Mundial, en particular a partir de la década de los sesenta. En palabras de estos autores, son

Constituciones que no se limitan a establecer competencias o a separar a los poderes públicos, sino que contienen altos niveles de normas materiales o sustantivas

que condicionan la actuación del Estado por medio de la ordenación de ciertos fines y objetivos (Viciano y Martínez, 2012: 12).

Según Viciano y Martínez (2012), ante la inhabilidad del viejo constitucionalismo para resolver problemas fundamentales de la sociedad, el nuevo constitucionalismo ha sido capaz de construir una novel institucionalidad y determinadas condiciones que tienen como finalidad promover la integración social, crear un mayor bienestar y lo más importante, fijar elementos de participación que legitimen el ejercicio de gobierno por parte del poder constituido. En este sentido, las Constituciones aprovechando el momento de actividad constituyente, han tratado de buscar las medidas que ofrezcan soluciones a los problemas particulares.

De ahí que las nuevas Constituciones sean principistas. Los principios, tanto implícitos como explícitos, abundan en sus textos, en detrimento de las reglas que aunque concurren, ocupan un lugar limitado a los casos concretos en que su presencia se requiere para articular la voluntad constituyente (Viciano y Martínez, 2012).

Así mismo, es de resaltar que las nuevas Constituciones latinoamericanas cuentan con una serie de características materiales comunes, en las cuales también ha incidido la dinámica constituyente: la activación directa del poder constituyente para el avance de las sociedades y la necesidad de romper con sistemas anteriores propios del constitucionalismo débil (Viciano y Martínez, 2012).

A diferencia del constitucionalismo clásico, que se circunscribe a establecer de forma genérica los derechos y no se preocupa por la individualización y colectivización de los mismos, es fácil observar en los textos del nuevo constitucionalismo, la identificación de grupos débiles (mujeres, niños y jóvenes, personas en situación de discapacidad, adultos mayores, etc.) y de los beneficiarios de los derechos (Viciano y Martínez, 2012).

En este orden de ideas, las nuevas constituciones plantean, de acuerdo con su realidad social, la integración de sectores marginados históricamente, como es el caso de los pueblos indígenas. Aun cuando estos pueblos ya contaban con el reconocimiento de algunos de sus derechos en las primeras Constituciones; la Constitución de Bolivia de 2009 es un ejemplo al instituir un Estado plurinacional no solo formalmente sino materialmente,

(...) con el reconocimiento de la autonomía indígena, del pluralismo jurídico, de un sistema de jurisdicción indígena sin relación de subordinación con la jurisdicción ordinaria, de un amplio catálogo de derechos de los pueblos indígenas, de la elección a través de formas propias de sus representantes, o de la creación de un Tribunal Constitucional Plurinacional con presencia de la jurisdicción indígena (Viciano y Martínez, 2012: 20).

Gargarella (2010) asevera que la Constitución boliviana puede guiarse de modo muy especial, por el ánimo de terminar con la marginación político-social de los grupos indígenas. Dicha idea defendida públicamente por quienes favorecieron la Constitución y

reconocible en el texto aprobado, parece dar significado al documento final. Como lo manifestará el vicepresidente boliviano, Álvaro García Linera: “esta Constitución es buena, poderosa. Incluye a toda Bolivia. Hay que sentirse orgulloso porque aquí está coronando el liderazgo y la vanguardia política del movimiento indígena campesino respecto al resto de los sectores sociales” (citado en Gargarella, 2010).

Para el profesor Martínez (2011), entre los procesos constituyentes en el marco del nuevo constitucionalismo latinoamericano, el boliviano ha sido el de más arduo entendimiento por su complejidad. Entre las circunstancias que vale la pena mencionar, se encuentran las que se vinculan con la calidad de reacción contra el proceso, sustentada en el conocimiento que poseían las clases dominantes de experiencias anteriores y que llevaron a una estrategia definida desde un principio sobre el objetivo de hacer fracasar el proceso constituyente boliviano. Es de anotar que estas clases se ubican territorialmente en los departamentos de tierras bajas, conocidas como Media Luna, haciendo alusión a su forma geográfica. No obstante, la complejidad del proceso constituyente boliviano obedece también a las características políticas, institucionales y sociales del país y a errores cometidos en el transcurso del proceso por parte de sus impulsores. Estos yerros se relacionaban no solo con la idiosincrasia de la acción revolucionaria, sino también con las condiciones en que esta ha debido darse (Martínez, 2011).

El fruto del progreso constituyente, la Constitución boliviana de 2009, es un texto sustentado en los procesos de cambio constitucionales experimentados en América Latina desde la década de los noventa (Martínez, 2011).

La aprobación de la Constitución boliviana en enero 2009 proyecta una transformación radical en el país. Se convierte en la primera Constitución legitimada directamente por el pueblo; a pesar de que en algunos aspectos retrocede respecto a la propuesta de la Asamblea Constituyente de diciembre de 2007, mantiene la mayor parte de sus avances. La Constitución de Bolivia de 2009 es un claro ejemplo del nuevo constitucionalismo latinoamericano. Así mismo, es de resaltar el esfuerzo que realiza el texto constitucional para demostrar su apego a la realidad, su vocación innovadora y su empeño por hallar soluciones a los problemas que han marcado la emancipación de la sociedad boliviana. Se trata de una Carta prolija aunque escrita para su amplio entendimiento, pero lo necesario para hacerse efectiva; compleja pero comprensible y, lo más importante y característico del nuevo constitucionalismo, se funda en principios y no en normas (Martínez, 2011).

De esta forma, la Constitución de Bolivia se enmarca dentro de aquellas Constituciones que en América Latina han avanzado hacia una aceptación superior de la diversidad cultural, en cuanto elemento estructurador del sistema político-social. Así, Bolivia se define como un país “plurinacional e intercultural” en el cual se fomenta el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe, y se reconoce el derecho a la identidad cultural de las naciones y los pueblos indígenas (Aguilar, s. f.).

Aun cuando en América Latina se constata una mayor admisión de su pluralismo jurídico —que se aprecia en las diferentes reformas constitucionales recientes, al haber dejado algunos países de considerar al derecho estatal como la única fuente del derecho y al haber aceptado otras expresiones normativas de carácter obligatorio como el derecho consuetudinario indígena—, la Constitución de Bolivia pasó a ser la Carta fundamental que más alta relevancia concede al derecho indígena, incluso por encima de los estándares internacionales, reconociendo a los pueblos indígenas el derecho “al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde [con] su cosmovisión” (Aguilar, s. f.), en un marco de pluralismo jurídico e interculturalidad.

A manera de conclusión

Como se evidenció a lo largo de este artículo, la colonización y posterior descolonización desempeñaron un papel muy importante en los procesos de reforma constitucional que están teniendo lugar en América Latina, y en los rasgos novedosos que presentan las nuevas Constituciones a partir del caso colombiano en 1991.

Este desarrollo muestra una necesidad y un deseo de contemplar aquellos sujetos sociales negados, proponiéndose mecanismos de reinención de los poderes constituidos, así como de las estructuras jurídicas y políticas en el continente, dando pie a la inserción de culturas autóctonas negadas y ausentes.

Como se constató en este documento, en las últimas dos décadas se viene produciendo en Latinoamérica un reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, convirtiéndose en otra de las novedades de las nuevas Constituciones, como se puede evidenciar en los casos objeto de estudio: Colombia, Ecuador, Venezuela y Bolivia.

Este proceso que se ha venido dando en América Latina obedece a que el continente está compuesto por sociedades que no han experimentado el Estado social y democrático de derecho. Son pueblos que desconfían de sus Constituciones, ya que estas son poco novedosas, nominales y guardan parecido con las constituciones europeas del siglo XIX.

En cuanto a los pueblos indígenas, es preciso señalar que en América Latina conforman entre el 6 % y el 7 % del total de la población de la región. De ahí, la necesidad de reivindicar no solo su importancia sino sus derechos a través de las nuevas Constituciones. Teniendo en cuenta que la desigualdad es una realidad presente en los países latinoamericanos y que el hecho de subsanarla fue un motor para las nuevas Constituciones, los pueblos indígenas toman relevancia y vigencia.

Al revisar las nuevas Constituciones latinoamericanas, en específico las de Colombia, Ecuador, Venezuela y Bolivia, se encuentra como generalidad la afirmación e identificación de la existencia de pueblos indígenas y el reconocimiento de una serie de derechos que impulsan el respeto y salvaguarda de su cultura.

Así mismo, se evidencia una reivindicación de la naturaleza, por ejemplo en el caso de Ecuador y Bolivia, como parte viva e integral de la sociedad. De esta forma, se revitalizan muchas creencias ancestrales de los pueblos indígenas.

En este sentido, la evolución constitucional que se viene dando en la región desde hace dos décadas, muestra resultados positivos frente al tema de los pueblos indígenas, tratando de recuperar sus derechos y mitigar desigualdades existentes culturalmente desde la colonización, así como una participación mucho más inclusiva de diferentes actores en la escena política y constitucional.

Referencias bibliográficas

- AGUILAR, G. (s. f.). “Análisis comparado del reconocimiento constitucional de los pueblos indígenas en América Latina”. En: SSRC. Conflict Prevention and Peace Forum. Septiembre 2010.
- AYALA, C. (s. f.). *El Estado constitucional y autonomía de los pueblos indígenas*. Serie: Estudios de Derechos Humanos.
- BELLO, L. J. (s. f.). *Los derechos de los pueblos indígenas en el nuevo ordenamiento jurídico venezolano*. Amazonas: Organización Indígena Wataniba.
- BREWER, A. (2005). Los retos de la reforma constitucional. Texto preparado para Seminario Internacional sobre Reforma Constitucional. Visión y análisis comparativo de reformas constitucionales en Hispanoamérica, organizado por el Senado de la República Dominicana, Santo Domingo, 15-18 junio.
- ESPINOSA, M. F. (1999). “Políticas étnicas y reforma del Estado en Ecuador”. En: W. Assies, G. Van der Haar y A. Hoekema. *El reto de la diversidad*. México D. F.: Colegio de Michoacán.
- GARCÍA, L. (2008). “El ‘nuevo derecho’ en Colombia: ¿entelequia innecesaria o novedad pertinente?”. En: *Revista Derecho*, núm. 29, enero/junio, pp. 289-330.
- _____. (2010). “El neoconstitucionalismo en Colombia: ¿entelequia innecesaria o novedad pertinente?”. En: M. Carbonell y L. García. *El canon neoconstitucional*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- GARGARELLA, R. (2010). “El nuevo constitucionalismo latinoamericano. Algunas reflexiones preliminares”. En: *Revista CyE*, año II, núm. 3, I semestre. pp. 169-188.
- GÓMEZ, M. (s. f.). Derecho indígena y constitucionalidad. Recuperado de: <http://132.247.1.49/ocpi/informe/docbas/docs/6/38.pdf>
- GONZÁLEZ, M. (2011). “El proceso constituyente boliviano como escenario de disputas por la economía”. En: *Revista Nómadas*, núm. 34, abril, pp. 134-150.